

Anteproyecto de ley sobre el deber de fidelidad a la Constitución

DER-DIAJ

Contenido:

Exposición de Motivos

Texto del anteproyecto de ley sobre el deber de fidelidad a la Constitución

Artículo 1.	El deber de fidelidad a la Constitución
Artículo 2.	Contenido
Artículo 3.	Juramento de fidelidad
Artículo 4.	Ámbito de aplicación
Artículo 5.	Normas marco
Artículo 6.	Elevado deber de fidelidad de los funcionarios
Artículo 7.	Funcionarios en situación de retiro
Artículo 8.	Aspirantes al servicio público
Artículo 9.	Otras categorías de servidores públicos
Artículo 10.	La conducta fuera del servicio
Artículo 11.	El nivel de afectación del deber de fidelidad
Artículo 12.	Infracción por imprudencia
Artículo 13.	Límites de la potestad sancionatoria
Artículo 14.	El ejercicio de un derecho fundamental
Artículo 15.	El exceso en el ejercicio del derecho

Exposición de Motivos

La democracia es un sistema que requiere mecanismos de defensa. Entre ellos se ubica una Administración Pública profesional, que permanezca estable frente a los cambios de gobierno, protegida frente al sistema del botín en el Estado de partidos. Un funcionario que permanece fiel a la Constitución y a la ley constituye un factor de equilibrio entre las entre las fuerzas políticas que dan forma al Estado.

El Tribunal Federal Constitucional alemán ha señalado que, cuando ya no sea posible confiar en la institucionalidad de la función pública, tanto la sociedad como el Estado se encontrarán perdidos en situaciones críticas.

En España, el deber de fidelidad es entendido en su formulación negativa, relativa a la obligación del funcionario de no actuar en contra de los fines y valores constitucionales. El deber de fidelidad a la Constitución se debe a la recepción en España, de la doctrina alemana, en la cual se exige al funcionario una adhesión activa y en todo momento a los principios constitucionales. El Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, establece en su art. 6a, como una falta muy grave, el incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la Función Pública.

Texto del anteproyecto de ley sobre el deber de fidelidad a la Constitución

Artículo 1. El deber de fidelidad a la Constitución

Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna. Deben cumplir sus funciones en base a los principios de imparcialidad y pluralismo político. Las funcionarias y funcionarios deben guardar fidelidad al Estado democrático y social de derecho y de justicia, establecido en la Constitución, a través de su conducta y procurar su mantenimiento.

Artículo 2. Contenido

En virtud del deber de fidelidad, los servidores públicos tienen los siguientes deberes:

1. Reconocer la vigencia del orden constitucional, como un bien jurídico digno de protección;
- 2.- Identificarse con el orden del Estado democrático y social de derecho y de justicia;
3. Abstenerse de actuar en contra de los fines y valores constitucionales;

4. Abstenerse de participar y colaborar con movimientos y agrupaciones, que tienen por objeto atacar, combatir y difamar a los órganos constitucionales y al orden constitucional;
5. Asumir una posición de defensa del Estado y procurar activamente su defensa, especialmente en tiempos de crisis y en situaciones de conflictos.

Artículo 3. Juramento de fidelidad

Antes de tomar posesión de sus cargos, los funcionarios o funcionarias públicos, deberán prestar el siguiente juramento de fidelidad a la Constitución:

“Juro cumplir fielmente la Constitución, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo. Juro defender activamente la vigencia de la democracia y el Estado social, de derecho y de justicia”

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Se encuentran sujetos al deber de fidelidad a la Constitución:

1. Todos los funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera; los de elección popular; los de libre nombramiento y remoción; los contratados y contratadas, y cualquier otra categoría de servidores públicos;
2. Los empleados y empleadas al servicio de entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho privado, en los cuales la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo o ente público ten-

gan participación decisiva, en la medida en que tenga encomendadas el cumplimiento de funciones públicas, especialmente en tareas de intervención o de procura en el ámbito protegido por derechos fundamentales.

Artículo 5. Normas marco

Las normas y principios establecidos en la presente ley serán de aplicación directa por los Estados y Municipios, hasta tanto sean dictadas las leyes estatales y ordenanzas municipales que desarrollen los principios contenidos en la misma.

Artículo 6. Elevado deber de fidelidad de los funcionarios

Los funcionarios públicos se encuentran sujetos a un elevado deber de fidelidad a la Constitución. La infracción del deber de fidelidad por parte de un funcionario constituye una falta grave de los deberes del cargo y es causa de destitución.

Artículo 7. Funcionarios en situación de retiro

Los funcionarios en situación de retiro por antigüedad pueden incurrir en una situación similar a la infracción disciplinaria, cuando hubieran actuado en contra del orden constitucional de la democracia liberal o cuando hubieran tomado parte en movimientos que tienen por finalidad afectar la existencia o la seguridad de la República.

Artículo 8. Aspirantes al servicio público

El deber de fidelidad a la Constitución forma parte del principio de idoneidad para el ejercicio de la función pública. No podrán ser admitidos los aspirantes al servicio público y los funcionarios en período de prueba que no ofrezcan la suficiente garantía de cumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución.

Artículo 9. Otras categorías de servidores públicos

El deber de fidelidad a la Constitución corresponde a toda persona que preste servicios al Estado. La infracción de los deberes derivados del deber de fidelidad a la Constitución constituye una infracción grave a los deberes del cargo, y una causa de destitución, de o bien, el rechazo de su solicitud de ingreso, cuando sea previsible que no tienen la idoneidad o la intención de cumplir con los mismos.

Artículo 10. La conducta fuera del servicio

El deber de fidelidad a la Constitución también comprende la conducta de los servidores del Estado fuera del horario de trabajo. Tales actividades pueden constituir una infracción a los deberes del cargo, en la medida en que influyan en la actividad del servicio público, en las funciones de la institución o en las tareas concretas que desempeñe.

Artículo 11. El nivel de afectación del deber de fidelidad

1. La separación del cargo de un funcionario por el incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución, sólo es posible en base a una infracción disciplinaria concreta.
2. La infracción disciplinaria del deber de fidelidad exige cierto grado de gravedad y de evidencia del incumplimiento del deber. Tales elementos se encuentran dados, cuando la convicción política del funcionario, contraria a la Constitución, genera consecuencias frente a su posición con respecto al orden constitucional del Estado, la forma de cumplimiento de sus funciones, su relación con sus compañeros de trabajo o sus actividades políticas.
3. Las dudas acerca de la fidelidad a la Constitución del aspirante a la función pública, deben encontrarse fundadas en situaciones de cierto peso, que analizadas desde un punto de vista objetivo, sean idóneas de generar una seria preocupación sobre el futuro cumplimiento de su deber de fidelidad.
4. La duda el cumplimiento del deber de fidelidad puede encontrarse fundada en conductas externas determinadas, cuya valoración permita asumir una posición subjetiva interna contraria al orden fundamental de la democracia liberal.

Artículo 12. Infracción por imprudencia

La infracción del deber de fidelidad a la Constitución por imprudencia, negligencia, o impericia será considerada como falta grave y será sancionada con amonestación escrita.

Artículo 13. Límites de la potestad sancionatoria

La potestad sancionatoria establecida en la presente ley no puede ser aplicada de forma que produzca un sacrificio innecesario o desproporcionado en el ámbito protegido por el derecho de libertad de expresión, o que tenga un efecto disuasivo o desalentador de su ejercicio.

Artículo 14. El ejercicio de un derecho fundamental

El hecho no es sancionable, cuando la valoración del ejercicio del derecho fundamental determine su prevalencia con respecto a los bienes jurídicos protegidos por la norma sancionatoria.

Artículo 15. El exceso en el ejercicio del derecho

El hecho no es sancionable, cuando sea el resultado de excesos en el ejercicio del derecho fundamental, siempre que éstos no alcancen a desnaturalizarlo o desfigurarlo. Tal es el caso, cuando el acto aún se ajusta al contenido y finalidad del ejercicio del derecho fundamental, de forma que la sanción podría tener un efecto disuasorio o desalentador de su ejercicio.